



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado ponente

STP4941-2026

Tutela de 2.ª instancia n.º 152534

Acta n.º 062

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Sala resuelve la impugnación presentada en contra de la sentencia del 23 de enero de 2026, por medio de la cual la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería negó la acción de tutela presentada por ELIÉCER ELÍAS VÁSQUEZ COGOLLO en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre de Colombia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ELIÉCER ELÍAS VÁSQUEZ COGOLLO indicó que la Fiscalía General de la Nación convocó el concurso de méritos FGN 2024. De igual modo, señaló que se postuló para el cargo de «*Profesional de Gestión II – Código I 109-AP-04, modalidad ingreso*».

No obstante, cuestionó que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizó una evaluación equivocada de su experiencia profesional, así como de las equivalencias por las que podía optar. Particularmente, señaló que no se consideraron como experiencia profesional los seis meses de consultorio jurídico en la Universidad de Córdoba ni los tres meses en los que laboró en la Registraduría. Además, señaló no se aplicó la equivalencia de dos años de experiencia profesional por el título profesional adicional con el que cuenta.

Sostuvo que a pesar de que presentó una reclamación en la etapa de valoración de antecedentes, esta fue resuelta de manera desfavorable «*mediante argumentos contrarios a la ley, a la convocatoria y a la jurisprudencia vigente*». Por consiguiente, acudió a la acción de tutela con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al «*acceso a cargos públicos por mérito*». En consecuencia, pidió que se deje sin efecto la respuesta a su reclamación, se ordene reconocer la experiencia profesional y la equivalencia a la que hizo alusión y que se reliquide el puntaje en la valoración de antecedentes.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por medio de auto del 19 de diciembre de 2025, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería avocó conocimiento de la acción de tutela, corrió traslado a los accionados y vinculó a los integrantes de la lista de elegibles del cargo Profesional de Gestión II – Código I 109-AP-04. Además, negó la medida provisional solicitada por el accionante.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 explicó que no tuvo en cuenta el tiempo en el que el accionante realizó su consultorio jurídico, pues la certificación expedida por la Universidad de Córdoba *«NO indica la fecha de inicio y/o fecha de finalización»*. Además, indicó que no tuvo en cuenta la certificación laboral expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil *«por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención de su matrícula profesional, la cual fue expedida el 20/12/2007»*. De igual modo, mencionó que *«las equivalencias únicamente aplican para el cumplimiento de los requisitos mínimos, como una posibilidad de suplir alguno de los dos requisitos mínimos (educación o experiencia), para ser admitido en el concurso»*, de manera que este beneficio solo podía ser considerado *«al momento de la Verificación de Requisitos Mínimos, etapa que ya se encuentra surtida y cerrada en el presente concurso»*. En suma, pidió que se:

declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, toda vez que no se configura ninguno de los requisitos para su procedencia excepcional frente a actuaciones propias de un

concurso de méritos, ni se evidencia vulneración actual, cierta o real al derecho fundamental al debido proceso por parte de la U.T. FGN-2024.

EL FALLO IMPUGNADO

A través de sentencia del 23 de enero de 2026, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería negó la acción de tutela. Evidencio que la certificación expedida por la Universidad de Córdoba no precisaba el tiempo en el que el accionante realizó su consultorio jurídico y que *«la tarjeta profesional de ingeniería del accionante tiene fecha de expedición del 20 de diciembre de 2007, por lo que a partir de esa fecha es que se debe tener en cuenta la experiencia profesional»*. Por último, indicó que en relación con la equivalencia solicitada por el peticionario:

le asiste razón a la entidad accionada cuando indica que no es posible acceder a esa pretensión, por cuanto, como se le explicó en la respuesta a la reclamación, las equivalencias son para suplir alguno de los dos requisitos mínimos para ser admitido, esto es, educación o experiencia. Así, como quiera que el señor VÁSQUEZ COGOLLO acreditó ambos requisitos, no es posible aplicar la equivalencia; aunado al hecho que en la valoración de antecedentes ello no es objeto de puntuación.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó lo decidido en primera instancia. Argumentó que se incurrió en un exceso ritual manifiesto, así como en los defectos sustantivo y fáctico. Señaló que el artículo 16 de la Ley 2112 reconoce *«hasta seis (6) meses de experiencia profesional por servicio en consultorios jurídicos»*, que el *«Concepto DAFP 143961 de*

2022» señala que esta equivalencia no puede condicionarse por la falta de acreditación de fechas exactas y que la Universidad de Córdoba le certificó la realización de cuatro niveles de consultorio. Además, indicó que el manual de funciones del cargo que desempeñó en la Registraduría no exige tarjeta profesional, que la Ley 842 de 2003 no puede aplicarse cuando el cargo no demanda ese documento y que *«la experiencia profesional se cuenta desde la terminación del pensum, salvo profesiones de salud»*. Por último, indicó que certificó sus títulos como ingeniero industrial y abogado y que, a pesar de ello, *«la UT solo reconoció un (1) año para cumplir el requisito mínimo, omitiendo los dos (2) restantes»*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver la impugnación presentada en contra de la sentencia de tutela que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería emitió el 23 de enero de 2026.

El artículo 86 de la Constitución establece que a través de la acción de tutela todas las personas pueden reclamar, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que este mecanismo de protección es subsidiario, por lo que solo procede *«cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que [...] se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»* (C. Pol., art.

86)¹.

Por este motivo, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo al que se debe acudir para cuestionar actos administrativos (CC T-083/24). En su lugar, esa Corporación ha recordado que quien pretende controvertir este tipo de determinaciones, *«debe demostrar que este se apartó injustificadamente del ordenamiento que regula su expedición, cuestión que es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»* (CC T-083/24). Por ello, ha señalado que en este tipo de casos *«la acción de tutela resulta improcedente en la medida en que para ello fueron previstos medios ordinarios de defensa en el ordenamiento jurídico, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se está frente a actos administrativos de carácter concreto»* (CC SU-316/21). Además, ha puesto en evidencia que la Ley 1437 de 2011 dotó a ese tipo de procesos con una:

perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva (CC SU691/17²).

¹ Este es, además, uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales (CC C-590/05).

² En la Sentencia T-156 de 2024, la Corte Constitucional señaló lo siguiente sobre la procedencia de las medidas cautelares en este tipo de actuaciones: *«En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas “[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado».*

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado cuanto se controvierten actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos la acción de tutela únicamente procede de manera excepcional (CC T-156/24), pues *«para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»* (CC T-156/24). En cualquier caso, esa Corporación también ha identificado algunos escenarios en los que en este tipo de casos sí puede resultar razonable presentar una petición de amparo. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se censuran cierto tipo de actos administrativos que *«no pueden ser sometidos a escrutinio judicial»* (CC SU-067/22) siempre que exista *«una situación especial, sustancial, real, significativa y concreta de afectación a los derechos fundamentales»* (CC T-008/26), cuando se busca evitar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable (CC T-049/19) o cuando *«las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, [...] sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»* (CC SU-067/22).

En el caso concreto, sin embargo, no se cumplen ninguno de estos escenarios. En primer lugar, la Corte estima que, a pesar de que actualmente no se ha emitido un acto administrativo definitivo dentro de la convocatoria en la que participó el peticionario, pues no se ha conformado la

lista de elegibles³, en este caso no se censura un acto que tenga «la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y [que] ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario» (CC SU-617/13, reiterada en CC SU-067/22⁴). Para la Corte, en este caso se acude a la acción de tutela con el propósito de controvertir una determinación que se adoptó de acuerdo con las reglas del concurso, de manera que lo que persigue el accionante es plantear una diferencia sobre el alcance que se le dio a esos parámetros. Por ende, la Sala considera que en este caso se debe tener en cuenta que «el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se ejerce mediante la revisión del acto definitivo que concluye la actuación administrativa» (CC T-008/26) y, además, que:

aun cuando determinados actos de trámite no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo —como ocurre con aquellos de carácter preparatorio o de mera ejecución, dictados antes de la conformación de la lista de elegibles—, ello no implica que la acción de tutela proceda de forma automática y en todos los casos para controvertirlos (CC T-008/26).

En segundo lugar, esta Corporación no evidencia que ELIÉCER ELÍAS VÁSQUEZ COGOLLO esté expuesto a la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues dentro del escrito de tutela no se aludió a ninguna circunstancia que

³ En la Sentencia T-008 de 2026 se señaló que «tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que los actos administrativos que se dictan dentro de un concurso de méritos son, por regla general, actos de trámite. La jurisprudencia ha afirmado que el único acto definitivo dentro de un concurso de méritos es aquel que fija la lista de elegibles»

⁴ En la Sentencia T-008 de 2026, la Corte Constitucional explicó que esto ocurre, «por ejemplo, con el acto que modifica, altera o suprime la realización de una etapa o fase del concurso y que tiene efectos sobre la totalidad de los concursantes».

dé cuenta de la necesidad urgente e impostergerable de que intervenga el juez de tutela. No se acreditó, además, que se encuentre en alguna situación en la que esté expuesto a una amenaza de lesión grave e inminente. En su lugar, el accionante únicamente aludió a las consecuencias negativas que podría acarrear la determinación censurada en el lugar que podría ocupar en la lista de elegibles.

Finalmente, en este caso la Sala no estima se hubiese planteado un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo. Por el contrario, la Corte estima que el reclamo planteado ELIÉCER ELÍAS VÁSQUEZ COGOLLO se relaciona con la interpretación de normas de carácter legal y reglamentario, es decir, una cuestión propia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, esta Corporación no considera que en este caso se hubiese cumplido el requisito de subsidiariedad. Por ello, revocará la sentencia de tutela de primera instancia, que negó el amparo reclamado, y, en su lugar, lo declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 23 de enero de 2026, por medio de la cual la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería negó la acción de tutela presentada por ELIÉCER ELÍAS VÁSQUEZ COGOLLO en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre de Colombia. En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo reclamado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado


HUGO QUINTERO BERNATE

CUI 23001220400020250049701
Tutela de 2.a instancia n.o 152534
ELIÉCER ELÍAS VÁSQUEZ COGOLLO

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
No firma con permiso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0AA05FEC36F5ED6B14000362EB9F5E5A4088A2FF6FB983306C8BD34286CFF59B
Documento generado en 2026-04-08

§ Sala Casación Penal@ 2026